

DR 29 1231

El ejercicio de la acción popular tiene unas restricciones que se encuentran reguladas en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aunque algunos autores entienden que no es necesaria la prestación de fianza por parte del acusador popular, lo cierto es que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa que no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita. La personación de la acusación popular se hará por medio de procurador letrado con poder especial y la condición de acusación popular puede ostentarse bien desde la instrucción por la presentación de la querella o una vez admitida a trámite por la personación posterior, siempre que se produzca antes de la calificación del delito.

Esta parte acusadora actúa junto al Ministerio Fiscal, puede proponer la práctica de diligencias, puede intervenir en la práctica de las mismas, califica, propone pruebas e informa con posterioridad al Ministerio Fiscal y además va a poder renunciar o desistir en cualquier momento de su acción. Bien, la siguiente parte acusadora que podemos analizar es la acusación particular y debemos partir, sobre todo, de ver la diferencia con la acusación popular en que esta parte sí que ha sido ofendida por el hecho delictivo. De acuerdo a hoy al hilo de lo que has manifestado, es decir, se diferencia precisamente en esto de la acusación popular porque así como la acusación popular hemos manifestado que puede personarse, puede ser parte en el proceso penal sin haber sido ofendido sino defendiendo un interés general, la acusación particular es el ofendido por el delito y puede ejercitar la acusación en el proceso penal.

Puede actuar en los delitos perseguibles de oficio y la legitimación alcanza también aquellas personas que sean extranjeras según lo preceptuado en el artículo 270.2 de la Ley de Juiciamiento Criminal. Su régimen jurídico va a ser análogo al de la acusación popular, aunque sí que existen una serie de diferencias con la acusación popular y podemos establecerlas en las siguientes. No se le van a aplicar las limitaciones subjetivas del artículo 103 de la Ley de Juiciamiento Criminal.

Va a poder obtener el nombramiento de abogado y procurador del turno de oficio. No va a precisar tampoco el prestar fianza. Lo que ocurre es que esta exención de prestar fianza va a quebrar en el caso de los extranjeros si no existieran tratados internacionales o, basándonos en el principio de reciprocidad, los extranjeros van a tener que estar obligados a prestar fianza si no se contempla bien en un tratado o aplicando el principio de reciprocidad según lo que preceptúa el artículo 281 de la Ley de Juiciamiento Criminal.

El ofendido podrá ser parte en el proceso penal bien a través de la querella y bien también a través del ofrecimiento de acciones en el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria. Para el supuesto de que se produjera el ofrecimiento de acciones y el ofendido no tuviera esa capacidad legal necesaria, pues el ofrecimiento de las acciones se va a hacer a su representante. Va a existir una total autonomía entre la actuación del Ministerio

Fiscal y el acusador particular aunque sus actuaciones sean parejas ya que la acusación particular puede mantener la acción aunque el Ministerio Fiscal la retire.

Bien, como siguiente parte acusadora podemos ver la acusación privada y aquí vamos a ver que la diferencia clara es que esta parte acusadora va a ser necesaria en una determinada clase de delitos que son los delitos y faltas privados y veremos que la importancia está en que en estos delitos no va a intervenir el Ministerio Fiscal. Podríamos también hacer una diferencia con respecto a la acusación particular porque puede ser que confundamos la acusación particular y la acusación privada. Es decir, la acusación particular va a actuar junto con el Ministerio Fiscal con las diferencias que hemos señalado a continuación y la acusación privada es la parte acusadora necesaria en los delitos y faltas privados en los que no interviene el Ministerio Fiscal.

Por tanto, es por lo que se explica por qué parte de la doctrina manifiesta que el Ministerio Fiscal no es parte necesaria sino parte contingente. ¿Por qué? Porque en determinados delitos y faltas privados el Ministerio Fiscal no va a intervenir. La acusación privada sólo va a actuar cuando se produzcan delitos de calumnia, injurias contra particulares.

Ahora bien, el artículo 215 del Código Penal ha desvirtuado esa diferenciación a los efectos de la perseguibilidad de los delitos contra el honor. Es necesario la interposición de la querella, ya se hayan cometido a través de un medio de comunicación o no, y la excepción a esta regla de necesidad de interposición de la querella se producen las injurias y calumnias contra funcionarios públicos, autoridad o agente de la misma y sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y en este caso va a bastar únicamente la denuncia. Es decir, en el resto de los casos es necesaria la interposición de la querella.

Será necesaria sólo la denuncia en los casos previstos en el artículo 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que el particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el juez o tribunal para responder de los resultados de su juicio. Es decir, que aquí nos encontramos como también existe una diferencia entre la acusación particular y la acusación privada.

Bien, como última parte acusadora estaría en cierto modo el actor civil, pero veremos que el actor civil podríamos situarlo en una posición distinta porque verdaderamente, aunque de todo delito hay una responsabilidad civil, también lo que se va a pedir es el resarcimiento o la indemnización o la restitución de la cosa. Por supuesto, el actor civil va a estar dentro de la clasificación de parte acusadora, pero que realmente está lo que va a pedir es el resarcimiento, la indemnización o la restitución del derecho que ha sido quebrado o la reparación del mismo. Por tanto, van a poder ser actores civiles el Ministerio Fiscal, la acusación privada, la acusación particular y la acusación popular.

Y luego también puede ser actor civil con independencia de estas partes acusadoras. El acusador particular y el acusador privado hemos dicho que también pueden ejercitar la acción civil y en sentido estricto el actor civil es la persona física o jurídica distinta al acusador que ejercita únicamente la pretensión de resarcimiento que contempla el artículo 110 del Código

Penal. Una vez analizadas las partes acusadoras, vamos a ver las partes acusadas.

Vamos a comenzar a analizar las partes acusadoras y entre ellas nos vamos a encontrar con dos partes importantes y una de ellas importantísima que va a ser el imputado. El imputado es la persona frente a la cual se van a dirigir las actuaciones penales, siendo por lo tanto el sujeto pasivo del proceso penal. La doctrina viene dando diferentes conceptos de lo que puede ser el imputado según en el lugar en el que nos encontremos dentro de la causa.

En un primer momento, imputado puede ser toda persona a la cual se le imputa un acto punible. Esta persona ya tendrá por ese hecho el derecho a ejercitar la defensa, puede actuar en el procedimiento. Por el contrario, si ya nos situamos dentro de lo que puede resultar de un sumario, cuando dentro de ese sumario hay algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona y se dicta auto declarando la procesada, ahí ya no hablamos de imputado sino de procesado.

Y por último, una vez que ha concluido esa primera fase del proceso, que puede ser el sumario o la instrucción, a través de un escrito de calificaciones provisionales, aquí ya no hablamos ni de imputado ni de procesado sino de acusado. Es decir, bien de acusado en el caso del procedimiento ordinario o bien por el escrito de acusación el procedimiento abreviado. Bien, existen una serie de presupuestos, podríamos decir, en relación con el imputado.

Primero la capacidad para ser parte. ¿Quién puede ser imputado? Bueno, pues imputado puede ser una persona física. Y lo que es muy importante es que en él no deben de concurrir circunstancias que encievan de responsabilidad criminal.

Es decir, que no se dé en él ninguna eximente como podría ser la enajenación mental. Bien, el imputado va a tener una serie de derechos igual que una serie de obligaciones. Una serie de derechos que se contemplan constitucionalmente, como es el derecho al juez predeterminado por la ley a tener la asistencia a un letrado, a que no pueda estar detenido preventivamente más de 72 horas, tiene derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable.

Por lo tanto, luego tiene otra serie de derechos cuando ya está declarando, como es el derecho a que se le nombre un intérprete en el caso de que no hable castellano o el derecho al médico forense. Y la obligación, tiene la obligación de comparecer. Y si no comparece, pues entonces, y no justifica esa causa, diríamos que esa comparecencia podrá concretarse en una orden de detención.

Es decir, cuando está en busca y captura. Tiene obligación de comparecer los días señalados, porque si está en este caso en libertad provisional. Por último, como parte acusada tenemos el responsable civil, que es la persona que deberá hacer frente a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios.

Debemos distinguir diversas clases de responsable civil. Habrá un responsable civil directo,

conforme al artículo 116 del Código Penal. Es el autor del hecho punible, es decir, el imputado, el responsable civil principal.

Para el amparo de las víctimas también se establece que aunque no haya responsabilidad penal, se mantiene la responsabilidad civil. Y después está el responsable civil subsidiario, conforme al artículo 120 del Código Penal, que son los que, los que son en defecto de los que lo sean criminalmente. Y se establecen una serie de cuestiones al respecto.

Bien, por último hay que decir que el artículo 121 del Código Penal recoge de forma expresa la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los delitos cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. En resumen, podemos decir que las partes en el proceso penal se pueden dividir en partes acusadoras, que estarían formadas por el Ministerio Fiscal, la acusación popular, la acusación particular, la acusación privada y el actor civil. Y las partes acusadas, que serán el imputado y el responsable civil.

Adiós y nuevamente buenas noches. Adiós, buenas noches. Está en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España les ofrece cada domingo la revista de Derecho, de 9 y 10 hasta las 10 y 25 de la noche.

Y entramos en el tiempo que dedicamos a Derecho Civil 4, que se ocupa del estudio del derecho de familia y derecho de sucesiones. Con nosotros se encuentra doña María Dolores Díaz Zambrona, que nos va a hablar del concepto de familia y del derecho de familia. Muy buenas noches y bienvenida profesora Díaz Zambrona a la revista de Derecho, a esta primera revista de Derecho que dedicamos a Civil 4. Buenas noches.

Yo también, si esta es la primera que se va a hacer, pues mis primeras palabras quería que fuesen de bienvenida a todos los alumnos que van a acusar este año el derecho de familia y derecho de sucesiones, que ya la última parte del derecho civil, que me imagino que les será bastante más fácil y es mucho más familiar, valga la redundancia, el derecho de familia y el derecho de sucesiones, que es muy cercano a la persona, y desearle a todos y cada uno que tenga mucho éxito en este curso, que desde el punto de vista docente significa que obtengan muy buenas calificaciones y que para muchos de ellos será ya la culminación de la licenciatura, por lo cual, como habrá muchos que la terminen, yo les felicito de mano. Felicidades y además mucho ánimo para iniciar este curso y sobre todo para terminarlo muy bien y ya conseguir efectivamente esa licenciatura. Precisamente, profesora Díaz Zambrona, el tema que usted va a exponer aquí esta noche es la parte importante a la que se va a dedicar el primer cuatrimestre de la asignatura al derecho de familia, ¿no? Porque la segunda parte es al derecho de sucesiones.

Sí, la segunda parte trata del derecho de sucesiones y la primera prueba personal es todo el contenido del derecho de familia. Pues para centrar el tema, ¿nos podría explicar cuál es el concepto, cómo ve el derecho civil o el código civil, qué consiste, qué es la familia? Lo primero que tienen que tener en cuenta es que la familia es una institución natural y universal, es anterior al derecho positivo, es decir, no es un producto de la realidad jurídica, existe sin la ley.

Por ello, la familia es un prius respecto al derecho que es un posterior.

La familia es natural porque el individuo aislado no se presenta en el mundo histórico. La persona individual es ya el fruto de la unión de dos personas, hombre y mujer. La generación y la vida en los primeros años son opuestos a la consideración del individuo aislado.

La familia no solo se da en lo que llamamos la Europa desarrollada o todo el mundo desarrollado, la familia se da en todo el mundo, en toda la sociedad y se dio desde la época prehistórica. El hombre vivió siempre en familia porque considerado aisladamente el individuo es imperfecto e insuficiente para realizar sus propios fines. Piensen por ejemplo ustedes que la criatura más desvalida del mundo cuando nace es la persona.

Y si no tuviese una familia para que le cuidase pues sería imposible con relación a los animales que hay muchos que cuando nacen ya corren, incluso se alimentan solo otros. Pero la familia está en esa situación de desventaja, podríamos decir. Por tanto, la unión plena de dos individuos de senso diferente es la base de la noción de familia.

La unión plena no se refiere solo al plano fisiológico-sexual sino también al psicológico del amor, a la esfera del sentimiento. Atracción sexual y amor son los dos elementos que integran el concepto de unión plena de hombre y mujer y por tanto del concepto de familia. La unión plena se consigue mediante el matrimonio o las uniones no matrimoniales estables.

Cuando se habla de familia se hace referencia fundamentalmente a la constituida mediante el matrimonio. Pero tampoco debe excluirse a las uniones no matrimoniales con voluntad de constituir una comunidad de vida. La familia como hecho social pues interesa a la sociología.

Por el fondo moral y ético de sus instituciones interesa también a la moral. Pero además la familia ocupa una posición central en la estructura de la vida social. El Estado tiene que ocuparse de regular la organización familiar y las relaciones entre sus miembros.

La regulación de este importante sector de la realidad social da lugar al derecho de familia. En cuanto a lo que me preguntaba, ¿qué concepto desde el punto de vista jurídico se puede dar a la familia? Es difícil dar un concepto de familia unitario válido para todos los casos en los que la familia parece contemplada por el ordenamiento jurídico. Tal vez por eso ni el Código Civil ni las leyes especiales nos ofrecen una definición ni un concepto preciso de la familia, aunque sí la contempla desde un aspecto diferente.

Unas veces se nos presenta un concepto restringido de familia como una comunidad de vida referida a los padres y sus descendientes. Regulación, por ejemplo, de la legítima en el derecho de sucesiones. Otras se nos ofrece un concepto más amplio extendiéndolo a otros parientes, es el derecho de sucesión a veinte estados, es decir, cuando no hay testamento, que es la ley la que determina quién debe de suceder, y derecho de alimento.

Por eso se habla de la existencia de diversos tipos de familia, como es la familia nuclear, que responde a un concepto estricto de familia integrada por padres e hijos dependientes de ellos,

y la familia extensa, que es la constituida por varias familias nucleares, o por la nuclear y otros parientes que conviven con ella y tienen vínculos de parentesco. También se habla de familia incompleta, en los casos, por ejemplo, de madre soltera, divorciados o viudos, con o sin hijos. En consecuencia, en sentido amplio, familia es el conjunto de personas constituidas por todas las que descienden de un tronco común.

Es la estirpe, la descendencia, lo que determina la relación familiar. En sentido estricto, podríamos considerar la familia como el grupo de personas formado por los padres y los hijos, es decir, familia es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por la unión no matrimonial estable o el parentesco, y que constituye, en realidad, un todo unitario. Por eso, la familia se caracteriza por ser una estudiación natural, que se funda en la unión del hombre y la mujer.

Ya Aristóteles advirtió que las familias eran una sociedad natural, cuyo fin es el cuidado de todo aquello que el hombre diariamente necesita por constituir una unidad, cónyuges e hijos y otros parientes se agrupan entre sí, formando una unidad, por la existencia de un conjunto de poderes y deberes junto a un elemento espiritual o afectivo que adquiere un significado especial en la cohesión del grupo. Por tanto, la familia es una institución natural, jurídica y social, en la que además se interfiere la ética, la política y la religión. También tiene importancia qué naturaleza tiene la familia.

Es una cuestión muy controvertida. Algunos consideran incluso que no se puede hablar específicamente de una naturaleza, pero evidentemente no se puede decir que sea una persona jurídica la familia, o sujeto de derechos con personalidad distinta a la de cada uno de los miembros que la integran. Por eso los derechos subjetivos no pertenecen a las personas físicas, sino a las familias consideradas como un ente autónomo.

Esto lo sostienen los que sí dicen que tienen una personalidad jurídica, los que creen que tienen una personalidad jurídica. Otros, sin embargo, se oponen a esta concepción, fundándose en que la familia no constituye un ente distinto de las personas físicas que la componen, ni tiene tampoco un patrimonio que le corresponde a ella como tal y no es un miembro. Y se considera la familia bien como una institución en el sentido técnico para la realización de un fin concreto, o como un vínculo jurídico orgánico que tiene como característica la interdependencia entre los individuos y la dependencia de un fin superior.

Por nuestra parte entendemos que si bien la familia no tiene como tal personalidad jurídica, porque el ordenamiento no se la reconoce, sí constituye un grupo orgánico, una estructura con interdependencia entre los individuos que la compone para la consecución de fines supraindividuales. Así resulta de la regulación actual de la familia con el reconocimiento de una voluntad y un interés familiar independiente de la voluntad y del interés de cada uno de los miembros que la compone. El artículo, por ejemplo, 67 del Código Civil, dispone que el marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Cuando los cónyuges no se pongan de acuerdo para fijar el domicilio conyugal, pues resolverá

el juez teniendo en cuenta el interés de la familia. Es el artículo 70 del Código Civil. Del mismo modo, en caso de separación, divorcio o inolidad, a falta de acuerdo el juez teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, determinará cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar.

Es el artículo 103 del Código Civil, lo cual corregirá lo que decíamos de que la familia constituye un grupo orgánico. Ya nos ha hablado qué es la familia jurídicamente hablando. La segunda pregunta y bloque importante es en qué consiste.

¿Qué es lo que regula el derecho de familia? Bueno, el derecho de familia se puede entender en dos sentidos. En un sentido subjetivo, se integra por las facultades que nacen de las relaciones que mantienen los miembros del grupo familiar. Y en sentido objetivo, que es el que en realidad nos interesa aquí, el derecho de familia es el conjunto de normas que regula las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco.

En este sentido, el derecho de familia se divide en tres partes. La primera, derecho matrimonial, en el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial. Segunda, derecho parental, que comprende todos los relativos afiliación, patria potestad y alimento.

Y tercero, el derecho de tutela, integrado a su vez por la tutela propiamente dicha, la curatela, la guarda y el acogimiento de los menores. Sí es preciso señalar que en sentido estricto, la tutela no es una relación familiar, sino un sustitutivo de aquella. O sea, la inclusión de la tutela, es muy discutido el que se estudie la tutela en derecho de familia o en la primera parte del derecho civil.

Nosotros preferimos estudiar en el derecho de familia y obedece desde antiguo a razones históricas, sistemáticas y prácticas. Razones históricas, porque en su origen la tutela estaba vinculado a la pertenencia a la familia y era una consecuencia del concepto unitario de la potesta homo. Sistemáticas, porque la tutela sustituye a la patria potestad y existe una similitud entre la posición de los padres frente a los hijos y el tutor o tutores frente a su pupilo.

Y por último prácticas, en cuanto que para los alumnos parece que deben comprender mejor la función que realiza el instituto de la tutela y demás figuras de protección una vez que hayan estudiado la patria potestad. Puesto que si no, habría situaciones que no las comprenderían o habría que estudiar también la patria potestad fuera del derecho de familia. El derecho de familia tiene unos caracteres generales o rasgos de derecho de familia y otros caracteres específicos que en realidad constituyen la concreción normativa de los primeros.

Los caracteres generales son los que vienen señalándose desde antiguo por la doctrina y están constituidos por el fondo ético-moral de las instituciones, el predominio de las relaciones personales y la primacía del interés familiar sobre el interés particular de cada uno de los miembros que integran la familia. Entre los caracteres específicos que son a modo de desarrollo de los anteriores comprendemos la derogación o atenuación de la autonomía

privada. Las relaciones familiares se regulan fundamentalmente por las normas congentes frente a las cuales no puede incidir la voluntad individual.

Es decir, son unas normas que están en el Código Civil o en las leyes especiales y por voluntad de los particulares no pueden acordar que no se apliquen a las familias, se tienen que aplicar. Los derechos son absolutos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, no susceptibles de expropiación ni de valoración económica. Los derechos subjetivos son más bien derechos deberes para la realización de los fines supraindividuales.

En los procesos que ventilan estos derechos interviene por lo general el Ministerio Fiscal como órgano del Estado siendo encargado de velar por los intereses públicos y sociales. Otro carácter es el predominio del deber frente al derecho. El deber subsiste aunque no le corresponda a un derecho subjetivo.

El mismo ejercicio de la patria potestad es un derecho de los padres, no es más bien un deber. Los padres no pueden decir yo no quiero ejercer la patria potestad, tiene que ejercerla. Por eso aunque se configura como un derecho deber frente a los hijos.

CC por Antarctica Films Argentina